



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE
CURUMANI CESAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• COMULTRASAN - NIT: 804009752-8
DEMANDADO:	• WILFRAN DE JESUS JIMENEZ LOPEZ - CC: 1.065.995.679
RADICADO:	202284089001 2019 00405 00
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a estudiar sí dentro del presente proceso se dan los presupuestos procesales exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito. En efecto, pregona la citada norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(. . .)"*

Esta figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-1 O, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE
CURUMANI CESAR

derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-1 O, manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (. . .) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos ... (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos."

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios en los que el juez hubiera requerido el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado y hubiere vencido dicho término sin que se cumpliera el trámite respectivo.

No obstante lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., no se impondrá condena en costas a la parte actora por cuanto éstas no se causaron; se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito, así como la entrega de tales documentos a la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE
CURUMANI CESAR

Con base en lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente Proceso Ejecutivo Singular, promovido por la **COMULTRASAN**, en contra **WILFRAN DE JESUS JIMENEZ LOPEZ**, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los activos del demandado, si las hubiere.

TERCERO: No se condena en costas por cuanto éstas no se causaron.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del art. 116 numeral 1°, literal C, del C.G.P., con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y desanótese de los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

NATALI DURAN LOPEZ
JUEZ